



Quito, D. M., 16 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 301-15-SEP-CC

CASO N.º 1273-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el señor Patrick Nii Nmais Addo, por sus propios derechos, en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.º 991- 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011 certificó que en relación a la causa N.º 1273-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, con fecha 17 de enero de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1273-11-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, mediante auto del 11 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días. De igual forma, se notificó a los terceros interesados y al procurador general del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

El presente caso tiene como antecedente el juicio de extradición N.º 991-2010, seguido por la Embajada de Suiza, en contra del señor Patrick Nii Nmais Addo.

Este juicio fue sustanciado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien mediante la respectiva decisión judicial, concedió la extradición del referido ciudadano. Esta decisión fue apelada por el señor Patrick Nii Nmais Addo y dicho recurso fue conocido por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia quienes, el 13 de junio de 2011, desecharon el recurso interpuesto y confirmaron la decisión recurrida. Ante ello, el señor Patrick Nii Nmais Addo formuló acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición N.º 991-2010, en cuya demanda señalan que la decisión demandada vulnera sus derechos constitucionales.

En aquel sentido, señala que la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de Suiza tiene su origen en “una versión extra procesal del ciudadano Aurimas Bobinas, quien le habría identificado como uno de los hombres a quien entregó una maleta negra que contenía “alcaloides”.

Frente a esta situación, el accionante señala que previo a su detención había solicitado la nacionalidad ecuatoriana, la misma que le fue otorgada en febrero de 2011, razón por la cual –a su criterio– el Gobierno ecuatoriano está impedido de conceder su extradición por así prohibirlo los artículos 79 de la Constitución de la República y 4 de la ley de Extradición.

Al respecto, argumenta que en “el supuesto de que yo tenga que ver en el delito cometido por Aurimas Bobinas debe considerarse que el “delito fue cometido en la ciudad de Guayaquil, y no en la República de Suiza; que este “delito nunca afectó a la República de Suiza pues los alcaloides que fueron encontrados en la maleta... jamás llegaron a Suiza, por lo tanto Suiza no puede pedir extradición por un delito que no se cometió en su contra y que, en el último de los casos constituiría una mera tentativa”; que corresponde al Ecuador “juzgarme, si es que tengo participación en este delito; y que no es posible conceder la extradición “por parte de un país si no existe delito alguno cometido en su contra, como ocurre absurdamente en el presente caso ...”.



Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

A criterio del accionante, el derecho constitucional vulnerado es aquel contenido en el artículo 79 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es que “se declare inconstitucional y violatoria de mis Derechos Humanos y de ciudadanía” la resolución emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, “por cuanto violando el principio constitucional de imposibilidad de extradición a ciudadanos ecuatorianos me impone una extradición ... que viola el Art. 79 de la Constitución Política del Ecuador y mi Derecho humano a ser protegido y juzgado por las Leyes de mi país”.

Resoluciones judiciales impugnadas

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición N.º 991- 2010, cuya parte pertinente es la siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL. Quito, 13 de junio de 2011; a las 09h00.- **VISTOS ... PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República... **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su interposición en los siguientes términos: 1) Existe un error del Juez requirente y de la Policía de Suiza pues se solicita la extradición en base a un hecho falso; 2) el delito por el cual se solicita la extradición, se lo cometió en Ecuador no afectó a Suiza, este delito fue juzgado en el Ecuador y existe sentencia al respecto, por lo que no existe fundamento a la pretensión del Estado Suizo de pedir la extradición; y, 3) El proceso es ilegal y quebranta la Soberanía Ecuatoriana y los principios internacionales consagrados en la Constitución... **TERCERO:** El inciso primero del Art. 13 de la Ley de Extradición, dispone que el señor Presidente de la Corte Nacional, dictará sentencia, ya sea negando o concediendo la extradición...sentencia impugnabile únicamente por el recurso de apelación... ante una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- **CUARTO:** Tanto el Estado requirente como el requerido, como integrantes activos de las Naciones Unidas firmantes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas ... relativo a la cooperación entre las partes con el fin de: “hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional... adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”.- **QUINTO:** Entre los Estados de Suiza y Ecuador no existen tratados o convenios para aplicar en el tema de extradición, por lo que ambos países se ven obligados a practicar el principio de cortesía o reciprocidad internacional entre los Estados, considerado este principio, como una cultura internacional que permite aplicar

en ausencia o como complemento de una norma existente, una conducta proporcionada en respuesta a lo aplicado por el otro Estado, tanto más, que la orden de prisión dictada por el Estado requirente, es por existir indicios graves que vinculan al reclamado con una asociación criminal organizada para el tráfico de sustancias estupefacientes específicamente cocaína, desde América del Sur para ser distribuido en Suiza. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, desecha el recurso de apelación deducido por Patrick Nii Nmais Addo, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en la que se concede la extradición del mencionado...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 27 y 46 del expediente constitucional constan los oficios N.º 849-SSPPMPPT-CNJ-14 del 13 de marzo de 2014 y 1000-SSPPMPPT-CNJ-14-AL del 27 de marzo de 2014, emitidos por la secretaria relatora (e) de la Sala de lo Penal, Penal militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se da a conocer que “de acuerdo a la nueva Estructura Orgánica de la Corte Nacional de Justicia, ya no existe la Segunda Sala de lo Penal”, y que los jueces que integraban la misma ya no laboran en la referida Corte, razón por la que no es posible dar cumplimiento con lo requerido.

Procuraduría General del Estado

A foja 63 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual expone lo siguiente:

Que la sentencia demandada se enmarca dentro de la Constitución de la República y la Ley de Extradición, y que la pretensión del accionante es “que la Corte Constitucional vuelva a analizar el tema de fondo como si se tratara de una nueva instancia, desnaturalizando de esta forma la acción extraordinaria de protección”.

Agrega que la argumentación del accionante con respecto a la obtención de la ciudadanía ecuatoriana –en virtud de la obtención de la carta de naturalización– “procesalmente no consta que fue oportunamente planteada dentro del trámite de extradición...”, sino que el accionante dio a conocer a los jueces de la causa la obtención de la nacionalidad ecuatoriana recién al solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia demandada.

Además, señala que mediante Decreto Ejecutivo N.º 866 del 01 de septiembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 532 del 12 de septiembre de 2011, el



presidente de la República del Ecuador “canceló la carta de naturalización conferida el 25 de febrero del 2011, a favor de Patrick Nii Nmais Addo”.

Por tanto, concluye señalando que la sentencia accionada “cumplió con las normas constitucionales y legales que para la extradición se requiere, es decir los derechos y garantías constitucionales jamás fueron vulnerados así como tampoco se le ha privado de ninguno de ellos al hoy accionante”.

Ministro del Interior

El doctor Diego Jaramillo Cordero, coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, señala lo siguiente:

Desde el pedido de extradición hasta la fecha ha cambiado el estatus del señor Patrick Nii Nmais Addo, quien ahora no goza de la ciudadanía ecuatoriana ni es requerido por el Gobierno de Suiza, puesto que “el tiempo que ha permanecido detenido en el Ecuador, compensa la pena que allá se le hubiera podido imponer”.

Agrega que “al momento el señor Patrick Nii Nmais Addo está libre ... razón por lo que esta acción resulta ineficaz...”, por cuanto la situación jurídica del legitimado activo ha cambiado, encontrándose actualmente en libertad, puesto que, en atención a la solicitud emitida por la Fiscalía de Ginebra, mediante auto del 06 de julio de 2012, el presidente de la Corte Nacional de Justicia dispuso que el señor Patrick Nii Nmais Addo sea puesto en libertad y para el efecto se emitió la boleta constitucional de excarcelación.

Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

El abogado Pedro Patricio Orozco Orozco, quien comparece en representación del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expone lo siguiente:

Que el Juez de Instrucción de la República Federativa de Suiza inició una investigación en contra de varias personas, entre ellas, el señor Patrick Nii Nmais Addo, “por el delito de narcotráfico y por haber adoptado el mes de diciembre del año 2009, varias medidas con la finalidad de introducir cocaína a Suiza”.

Agrega que en el mes de abril de 2010, el señor Patrick Nii Nmais Addo “siendo investigado en estos procesos judiciales, con premeditación, sin comentar a ninguna autoridad judicial, con la finalidad de evadir la justicia suiza”, solicitó una carta de naturalización.

Señala que el 02 de julio de 2010, la Embajada de Suiza en Ecuador comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores el pedido de extradición del ciudadano Patrick

Nii Nmais Addo por parte del Juez de Instrucción de Suiza por el delito de narcotráfico, y que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de noviembre de 2010, dictó sentencia y concedió la extradición del reclamado.

Finalmente, señala que el señor Patrick Nii Nmais Addo “fue requerido por Suiza siete meses antes de obtener la nacionalidad ecuatoriana por naturalización y se dictó la sentencia tres meses y medio antes de obtener la naturalización; que con toda la premeditación del mundo, luego de existir sentencia, obtiene la nacionalidad ecuatoriana con la finalidad de obstaculizar y entorpecer el proceso de extradición”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que esta Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección propuesta por Patrick Nii Nmais Addo, por sus propios derechos, en contra de la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.º 991-2010.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Análisis constitucional

Previo al planteamiento del problema jurídico pertinente y con la finalidad de tener mayor comprensión del caso, esta Corte considera necesario el análisis de la institución jurídica de la extradición, desde el punto de vista constitucional.

Naturaleza jurídica de la institución jurídica-constitucional de la extradición

En nuestro ordenamiento jurídico la extradición está contemplada como una garantía, en virtud de la cual se dispone que: “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”, norma consagrada en el artículo 79 de la Constitución de la



República que, a su vez, ha sido replicada en el artículo 4 de la Ley de Extradición.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional comparada concibe a la extradición como un importante instrumento o mecanismo de cooperación internacional que tiene como cimiento el interés de los Estados en conseguir que los delitos cometidos en su territorio, ya sea total o parcialmente, no queden en la impunidad; es decir, su objetivo no es otro que el de impedir que “una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia refugiándose en un país diferente a aquél donde ha cometido la conducta punible”¹.

En la doctrina predomina el criterio respecto a que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional que se sustenta en “el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las leyes o tratados que rigen el caso”².

En este contexto, si bien es en virtud de la soberanía que se regulan las relaciones entre Estados a nivel internacional, también es conocido que el Derecho Internacional determina que todos los Estados, en materia de extradición, deben ejercer la jurisdicción universal³ al tratarse de delitos que constituyen crímenes internacionales, a fin de perseguir a sus autores fuera de sus fronteras, con independencia de la nacionalidad de los mismos, entendiendo que la ofensa que producen determinados comportamientos no ofenden solo a las personas que los padecen, sino a la comunidad en general.

En aquel sentido, cabe señalar que existen varios instrumentos internacionales que contienen el postulado referente a la jurisdicción universal y que reflejan la importancia de la extradición en el Derecho Internacional⁴. De ello se colige que la jurisdicción universal “puede ser ejercida por un Estado sin ninguna conexión o vínculo jurisdiccional entre el lugar de la comisión del delito, la nacionalidad del perpetrador, la nacionalidad de la víctima y el Estado que la ejercita”⁵, es decir, el ejercicio de la referida jurisdicción depende exclusivamente de la naturaleza del delito, y su utilización permite reforzar el orden global y garantizar que ningún

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-333-14 de 04 de junio de 2014

² José, Dibur y Santiago, De Luca, “EXTRADICIÓN”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2006

³ A. Gómez y R. Verduzco, “Extradición en Derecho Internacional: aspectos y tendencias relevantes”, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 2000, p. 15-21

⁴ Estatuto de Roma, firmado el 07 de octubre de 1998 y ratificado el 05 de febrero de 2002, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, el Protocolo de Modificación de 1972, el Convenio de Sustancias Psicotrópicas Viena de 1971, los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I, entre otros.

⁵ M. Cherif Bassiouni, *Jurisdicción Universal para Crímenes Internacionales: Perspectiva Histórica y Práctica Contemporánea*. Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile y reproducido con la autorización expresa del Virginia Journal of International Law, en <http://www.cd.h.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/45.pdf>.

delito quede en la impunidad. Aquello procede entendiendo que el Estado que ejerce la jurisdicción universal lo hace en representación de la comunidad internacional, y que, como tal, “debe colocar los intereses generales de la comunidad internacional por encima de los suyos propios”⁶.

Precisamente, uno de los delitos que es considerado por la Comunidad Internacional como lesivo para la humanidad, y como tal, de alta repercusión internacional, es el delito de narcotráfico, siendo además sus autores susceptibles de extradición mediante la aplicación de la jurisdicción universal, para lo cual la norma internacional y los principios sobre extradición instituyen requisitos importantes que están insertos en el Tratado Modelo sobre extradición, aprobado por la ONU en 1990, documento que inspira a las legislaciones modernas para combatir el narcotráfico. Al respecto, se han dictado tres convenciones; la última es la Convención de Viena de diciembre de 1998, que ha sido ratificada por el Ecuador, cuyo texto ha inspirado la creación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas⁷.

Entonces, la colaboración entre Estados en la lucha contra la delincuencia encuentra en la extradición una de sus manifestaciones principales, que se traduce mediante una serie de principios internacionales, entre los cuales tenemos los principios de cooperación, reciprocidad y solidaridad internacional, cuya observancia resulta fundamental en la lucha contra la impunidad de los delitos que trascienden a nivel mundial; es decir, la importancia de la extradición radica en que los Estados no se conviertan en cómplices de la delincuencia organizada⁸.

Una vez que se ha determinado el contexto en el que debe ser entendida la institución jurídica-constitucional de la extradición, al Pleno de la Corte Constitucional, en el presente caso, le corresponde examinar si la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.º 991- 2010, ha vulnerado derechos constitucionales.

Para ello, y debido a la naturaleza del caso, la Corte Constitucional considera necesario el planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición N.º 991- 2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad

⁶ *Ibíd.*

⁷ Esta Ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades (Art. 1)

⁸ Juan, Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, sexta edición actualizada, Quito, 1998, p.317



jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Como lo ha señalado esta Corte, el perfeccionamiento del Estado constitucional de derechos y justicia encuentra en el garantismo el soporte para hacer efectivo, legitimar y otorgar contenido concreto a los derechos constitucionales, a fin de proteger la supremacía de los mismos, pues lo que se pretende a través del garantismo es “representar, interpretar y explicar el contenido de los derechos para precisamente articular las garantías, asimiladas como técnicas normativas diseñadas para tutelar los derechos constitucionales y correlativamente para neutralizar y limitar el abuso de poder”⁹.

Así, dentro de las garantías constitucionales, en el artículo 84 de la Constitución de la República encontramos las garantías normativas, las cuales van dirigidas a toda autoridad que tiene la competencia constitucional o legal para dictar normas tendientes al desarrollo del texto constitucional. En particular, el legislador, previo a emitir una norma, está en la obligación de observar el texto constitucional y los instrumentos internacionales a fin de no contradecir los mismos. Por tanto, dichas normas se derivan del deber de adecuación que exigen los convenios internacionales sobre derechos humanos y del principio de jerarquía normativa determinado en el artículo 425 ibídem. Todo ello permite que el sistema normativo sea coherente, lo cual debe ser observado por los operadores jurídicos en toda clase de procesos.

En este orden, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, coadyuva eficazmente para que el desarrollo normativo sea conforme con el texto constitucional, para lo cual se prevé “la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; además, se otorga previsibilidad y certidumbre a las personas en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte.

De conformidad con la norma constitucional invocada, esta Corte Constitucional ha señalado que a través del derecho a la seguridad jurídica se logra “configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, y una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución”¹⁰. Por tanto, la seguridad jurídica garantiza el respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, quienes deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento¹¹.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-15-SEP-CC, caso N.º 1567-13-EP

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP

Con igual criterio, este Organismo constitucional, en sentencia N.º 002-15-SEP-CC, ha precisado que el texto constitucional “reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, cuyo respeto constituye un deber ineludible del Estado constitucional de derechos y justicia social”¹², y que justamente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica robustece la supremacía de la Constitución, y a la vez, asegura el respeto de los derechos contenido en ella, mediante el conocimiento previo del ordenamiento jurídico por parte del auditorio social.

Como se puede advertir, la relevancia jurídica que posee este derecho proviene de la necesidad social de contar con normas preestablecidas para cada situación jurídica en todas las instancias procesales y en observancia del trámite propio para cada procedimiento, a fin de que los derechos de las partes procesales sean protegidos¹³. De ahí que el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no comporte un derecho aislado de los demás derechos, sino que como lo prevé el texto constitucional, coexista el principio de interdependencia entre ellos¹⁴.

Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas, obteniendo de esta manera que los actos emitidos por dichas autoridades observen las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente, con sujeción a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En atención a las normas jurídicas y criterios expuestos, esta Corte procede al análisis del caso concreto, para lo cual considera importante citar de forma breve, los antecedentes que dieron origen al planteamiento de la presente acción.

En primer lugar, a partir de la revisión del expediente de extradición N.º 991-2010, se advierte que el 02 de julio de 2010, la Embajada de Suiza en Ecuador comunicó al ministro de Relaciones Exteriores el pedido de extradición del ciudadano Patrick Nii Nmais Addo, por parte del Juez de Instrucción de Suiza por el delito de narcotráfico, que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de julio de 2010, avocó conocimiento del juicio de extradición N.º 991-2010 y que de conformidad con la documentación adjunta al expediente¹⁵, aceptó la petición

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-14-SEP-CC, caso N.º 1678-11-EP

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-14-SEP-CC, caso N.º 1155-11-EP; sentencia N.º 004-15-SEP-CC, caso N.º 1608-13-EP

¹⁵ La asistencia jurídica recíproca en materia de extradición, contenida en el artículo 1 de la Ley de Extradición, exige la presentación de pruebas suficientes respecto al cometimiento del delito que se le imputa al requerido, lo cual fue verificado por el juez nacional, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Extradición, según consta en el expediente de extradición.



disponiendo como medida preventiva la detención del señor Patrick Nii Nmais Addo.

Posterior a ello, se observa que el 19 de noviembre de 2010, el presidente de la Corte Nacional de Justicia concedió la extradición del señor Patrick Nii Nmais Addo, de conformidad con las normas constitucionales y legales que regulan la materia en nuestro ordenamiento jurídico, en concordancia con la norma internacional contenida en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y en atención al principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales.

No obstante, de la decisión en referencia, el señor Patrick Nii Nmais Addo, interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto emitido el 13 de junio de 2011, confirmaron la decisión dictada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia. Por consiguiente, se puede constatar que el señor Patrick Nii Nmais Addo presentó ante dichos jueces un escrito solicitando la aclaración, ampliación y revocación de dicha providencia, lo cual le fue negado por improcedente mediante auto emitido el 04 de julio de 2011.

Una vez expuestos los antecedentes del caso, procede ahora examinar si la decisión judicial demandada ha observado o no la normativa constitucional aplicable al caso.

En aquel sentido, conviene puntualizar que en el sistema jurídico ecuatoriano, la extradición está contemplada en el artículo 79 de la Constitución de la República como una garantía normativa en virtud de la cual se dispone que: “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”. Para su aplicación, dicha norma ha sido desarrollada por el legislador mediante la Ley de Extradición, en observancia al deber de adecuación que exigen los convenios internacionales sobre derechos humanos y del principio de jerarquía normativa determinado en el artículo 425 ibídem.

Remitiendo nuestro análisis al contenido del auto demandado, se advierte que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en observancia al debido proceso, establecen su competencia para conocer el recurso interpuesto, de conformidad con lo determinado en el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 13 de la Ley de Extradición.

A continuación, se observa que los jueces analizan que al ser el Estado requirente como el requerido, miembros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, debe existir

cooperación entre las partes con la finalidad de luchar contra “los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional”, y para el efecto, explican que es necesario adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias, “de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”.

Con igual criterio se aprecia que los jueces nacionales sustentan su decisión en observancia del principio de cortesía o reciprocidad internacional entre los Estados, el cual está contemplado en el artículo 1 de la Ley de Extradición (Ecuador) como norma preferente a ser aplicada en estos procesos. En aquel sentido, como es conocido, el principio en referencia constituye una norma internacional consuetudinaria, con carácter vinculante, que ha sido aplicada por los estados en cuestiones de Derecho Internacional y diplomacia, desde tiempos inmemorables. En efecto, aquel principio constituye “una promesa de que el Estado requirente otorgará al Estado requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, si se presentara la ocasión”¹⁶, y así es como debe ser entendido cuando se lo incorpora en los tratados y en el derecho interno.

Bajo los criterios expuestos, se colige que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones exclusivas como jueces de apelación, dentro del proceso de extradición N.º 991-2010, argumentaron su decisión sujetándose a los hechos establecidos dentro del proceso y con base en las normas previstas en la legislación interna, para el procedimiento de extradición, y en armonía con la norma internacional contenida en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, normativa que es vinculante para el Estado ecuatoriano en atención a los principios de cooperación, reciprocidad y solidaridad que rigen las relaciones internacionales entre Estados soberanos.

Adicionalmente, esta Corte encuentra que si bien el auto del 04 de julio de 2011, –que atendió el pedido del accionante sobre la revocatoria, aclaración y ampliación del auto demandado– no es materia de esta acción, su análisis reviste gran importancia por cuanto aquel es consecuencia del auto que sí se demanda, en razón de aportar elementos y criterios que ratifican las razones por las cuales la referida Sala confirmó la sentencia recurrida y, por tanto, concedió la extradición del accionante Patrick Nii Nmais Addo.

En virtud de aquello, conviene revisar parte del contenido del referido auto, cuyo texto es el siguiente:

¹⁶ Manual de asistencia judicial recíproca y extradición, “*Base jurídica de la asistencia legal recíproca y la extradición: principios generales*”, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas, New York, 2012., p. 19-23



SEGUNDO: A) Sobre el requerimiento de revocatoria de la sentencia dictada por esta Sala cabe señalar que de conformidad con el Art. 281 del Código Procesal Civil, el Juez que dictó sentencia está prohibido de revocarla o alterar su sentido, por lo que de acuerdo a la prohibición legal mencionada, se niega la petición de revocatoria. B) En cuanto a las peticiones de ampliación y aclaración conforme lo dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, procede la aclaración cuando la sentencia fuere oscura y la aclaración cuando no se hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos, al respecto se concluye que el requerido obtuvo la declaración de naturalización y si bien es cierto que la Constitución de la República del Ecuador garantiza en su Art. 79.- “En ningún caso se procederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador” y en el artículo 8 ibídem: “Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: 1.- Las que obtengan la carga de naturalización...”, no es menos cierto que, en el caso concreto, el requerido obtuvo su carta de naturalización el 25 de febrero de 2011, momento desde el cual fue declarado ciudadano ecuatoriano por naturalización, esto es siete meses después del requerimiento solicitado por la Embajada de Suiza en Ecuador mediante oficio No. 16062-DGAJ-2010-2010, de 2 de julio de 2010, por lo que en observancia del Art. 4 de la ley de Extradición que a más de señalar la inextraditabilidad de ecuatoriano observa que: “La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, **y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición**, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.”, y siendo que lo que se pretende es obstaculizar el proceso de extradición, esta Sala niega las peticiones de aclaración y ampliación realizadas. Sin embargo esta Sala de oficio amplía el fallo emitido en el sentido de que se ordena que mediante Secretaría se oficie a la Presidencia de la República del Ecuador para que se proceda a la cancelación de la carta de Naturalización Patrick Nii Nmais Addo conforme lo ordena la parte final del artículo 4 de la Ley de extradición... (Énfasis en el texto original)

Del análisis del auto que precede se observa que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia explican que de conformidad con la norma contenida en el artículo 4 de la Ley de Extradición, les competía determinar si la calidad de ecuatoriano del requerido Patrick Nii Nmais Addo, se había obtenido con arreglo a los preceptos establecidos para el efecto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en aquel sentido, explican las circunstancias que les llevó a concluir que el requerido adquirió la nacionalidad “con el propósito de hacer imposible la extradición” requerida por el Estado de Suiza.

Entonces, las actuaciones realizadas por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tanto en el auto del 13 de junio de 2011, como en el auto del 04 de julio de 2011, se han enmarcado en normas aplicables al caso concreto, del cual han realizado un amplio análisis, y su actuar no ha sido arbitrario o discrecional, sino coherente con el texto constitucional y con el orden jurídico ecuatoriano; en consecuencia, los jueces de apelación han respetado el derecho a

la seguridad jurídica, puesto que los criterios emitidos en dichos autos por los jueces nacionales se sustentan en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, en atención a la situación jurídica específica del caso y en observancia al trámite propio previsto en la Ley de la materia para la extradición.

A modo de complemento de los criterios expuestos, resulta necesario resaltar que la pretensión del accionante, Patrick Nii Nmais Addo, en sí misma, no hace referencia a la vulneración a derechos constitucionales, sino a su inconformidad con respecto a la tramitación del proceso de extradición por parte de los jueces de instancia, lo cual resulta evidente cuando señala que el Gobierno de Suiza ha solicitado su extradición con fundamento en un “hecho falso”, razón por la que, a su criterio, el proceso de extradición “es ilegal y quebranta la Soberanía Ecuatoriana y los principios internacionales consagrados en la Constitución”.

Al respecto, cabe señalar que las afirmaciones efectuadas por el accionante en su demanda, y más aún en su pretensión, no justifican que la acción planteada posea trascendencia constitucional, puesto que aquellas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales y administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones y con el contenido de las decisiones dictadas dentro del expediente de extradición N.º 991-2010, por los jueces nacionales dentro de su respectiva competencia.

De ello se infiere que los argumentos que sustenta la presente acción están relacionados con la interpretación de normas infraconstitucionales¹⁷, frente a lo cual esta Corte ha señalado lo siguiente:

[E]l ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional con la justicia ordinaria...¹⁸ Se debe recordar a los accionantes que la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado... La Corte Constitucional ha señalado, a través de su jurisprudencia, que [los] conflictos normativos infraconstitucionales deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infraconstitucionales...¹⁹.

Del fragmento de sentencia que precede se colige que los argumentos que sustentan la presente acción no se enmarcan en el ámbito constitucional en razón de no estar dirigidos a la tutela de derechos constitucionales, sino a la

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 192-14-SEP-CC, caso N.º 2015-11-EP

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP



interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual contradice la esencia de lo que representa la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional.

En conclusión, esta Corte considera que la decisión judicial del 13 de junio de 2011, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de extradición signado con el N.º 991- 2010, no vulnera derechos constitucionales de titularidad del accionante Patrick Nii Nmais Addo, puesto que la misma ha sido dictada en observancia a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y en atención al orden jerárquico de aplicación de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Esta Corte considera importante analizar la situación actual del caso sub júdice, con la finalidad de tutelar, de principio a fin, los derechos del accionante Patrick Nii Nmais Addo, dentro del proceso de extradición N.º 991- 2010. Al respecto, cabe señalar que mediante el oficio N.º 263-AJ-PCNJ-EX/12-2010-SF del 21 de abril de 2014, remitido a esta Corte por la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, se dan a conocer algunas actuaciones procesales dentro del referido juicio que interesan a esta Corte.

En lo principal, en el oficio *supra*, el director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Corte Nacional de Justicia la Nota Verbal N.º 062 Ref.426.1-1/ZUN del 14 de junio de 2012, emitida por la Embajada de Suiza en Ecuador, en la cual se indica que la Embajada de Suiza informó que la Fiscalía de Ginebra ha comunicado a dicha Embajada que la extradición del señor Patrick Nii Nmais Addo no será más requerida, por cuanto las autoridades policiales y judiciales de Suiza han desistido de concretar la extradición autorizada por el presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en razón de que el referido señor ya fue detenido de forma provisional durante veinte y tres (23) meses en el Estado requerido, lo cual equivale a las dos terceras (2/3) partes de la pena que la Fiscalía suiza tenía la intención de imponer al señor Patrick Nii Nmais Addo, y en aquel sentido, revocaron la orden de arresto dispuesto y solicitaron que se deje en libertad al sujeto requerido.

Ante ello, con sustento en el oficio suscrito por el jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol de Quito, en el que se informaba que no se llevó a efecto la extradición del señor Patrick Nii Nmais Addo por haber desistido las autoridades policiales y judiciales de Estado Suizo el 06 de julio de 2012, el presidente de la Corte Nacional de Justicia dispuso que el señor Patrick Nii Nmais Addo sea puesto en libertad, para lo cual se giró la respectiva boleta constitucional de excarcelación, y desde aquel día el referido señor se encuentra en libertad. En efecto, consta en el

expediente constitucional (foja 53) que el señor Patrick Nii Nmais Addo ha sido excarcelado el 09 de julio de 2012, según la información dada por la dirección provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N.º 1.

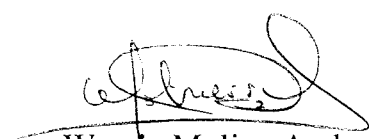
Por tanto, esta Corte determina que durante la tramitación del proceso de extradición N.º 991- 2010, seguido por el Estado Suizo en contra del accionante, Patrick Nii Nmais Addo, no se evidencia vulneración a derechos constitucionales de titularidad del referido señor, y que los mismos han sido respetados mediante la aplicación de normas constitucionales, legales e internacionales que regulan la materia de extradición.

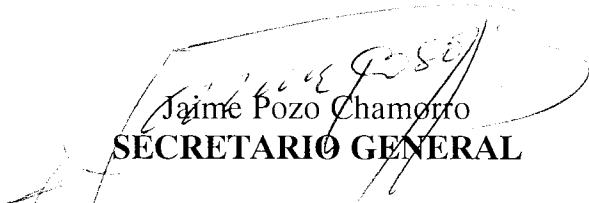
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces:

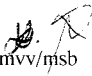


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1273-11-EP

Página 17 de 17

Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 16 de septiembre del 2015. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

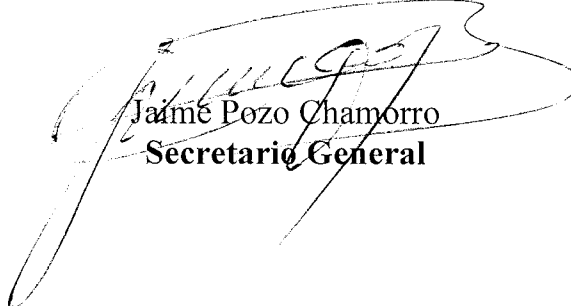

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1273-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 13 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

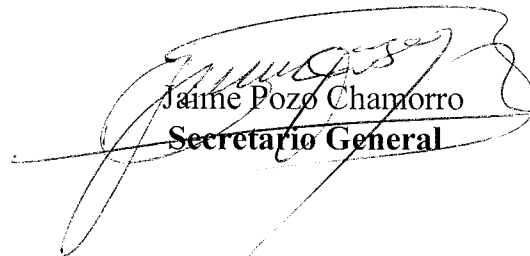
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1273-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y quince días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 301-15-SEP-CC de 16 de septiembre del 2015, a los señores Patrick Nii Nmais Addo en la casilla constitucional **1148**; así como también en la casilla judicial **1424**; al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la casilla judicial **1679** y a través del correo electrónico: nmadrid@cancilleria.gob.ec; a Aurimas Bobinas en las casillas judiciales de la ciudad de Guayaquil **1325 y 5135**; al Ministro del Interior en la casilla constitucional **075**, así como también a través de los correos electrónicos: diego.jaramillo@ministeriodelinterior.gob.ec; maximo.jibaja@ministeriodelinterior.gob.ec; raquel.mayorga@ministeriodelinterior.gob.ec; al Presidente de la República en la casilla constitucional **001**; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 4446-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 0991-SJ-2010; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

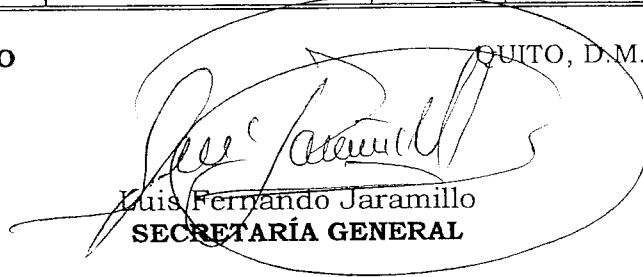


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 572

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICK NII NMAIS ADDO	1424	MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	1679	1273-11-EP	SENTENCIA Nro. 301-15-SEP-CC DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	1346	COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS PRONACA C.A.	3931	0307-13-EP	SENTENCIA Nro. 316-15-SEP-CC DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

415/114
156/110
14-Oct-2015





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 523

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICK NII NMAIS ADDO	1148	MINISTRO DEL INTERIOR	075	1273-11-EP	SENTENCIA Nro. 301-15- SEP-CC DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0307-13-EP	SENTENCIA Nro. 316-15- SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

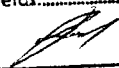
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 14 OCT. 2015

Hora: 15:00

Total Boletas: 6





Comunicador7
CORTE
CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR

Enviado el

Comunicador7

miércoles, 14 de octubre de 2015 14:59

'nmadrid@cancilleria.gob.ec'; 'diego.jaramillo@ministeriodelinterior.gob.ec';

'maximo.jibaja@ministeriodelinterior.gob.ec';

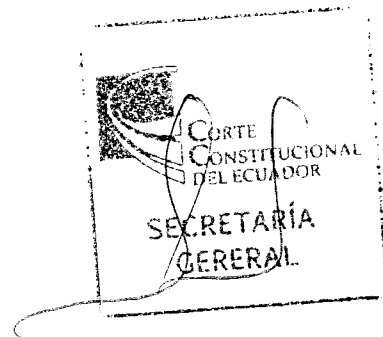
'raquel.mayorga@ministeriodelinterior.gob.ec'

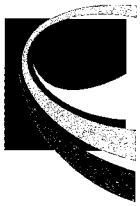
Asunto:

Notificación de la Sentencia Nro. 301-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1273-11-EP

Datos adjuntos:

1273-11-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 14 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4446-CCE-SG-NOT-2015

Señores

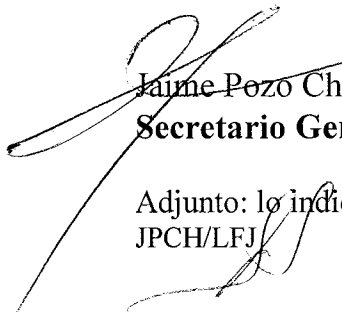
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 301-15-SEP-CC de 16 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1273-11-EP**, presentado por Patrick Nii Nmais Addo, a la vez devuelvo el expediente Nro. 991-SJ-2010, constante en 149 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

